



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 18282-2017-00354, VULNERACIÓN DEL  
DERECHO A LA DEFENSA POR FALTA DE MOTIVACIÓN SEGÚN LA  
SENTENCIA DE CASACIÓN, CIUDAD AMBATO, PROVINCIA  
TUNGURAHUA”**

**AUTORA:**

**JACQUELINE FERNANDA CHISAG ATACUSHI**

**TUTOR:**

**Mgr. JAVIER VELOZ SEGURA**

**GUARANDA – ECUADOR**

**2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, Mgtr. Javier Veloz Segura en calidad de tutor de Estudio de Caso, como modalidad de Titulación complementada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: Que la señorita egresada Jacqueline Fernanda Chisag Atacushi, ha puesto bajo mi asesoría, a cuyo respecto digo: que la investigación ha sido culminada, y el autor ha cumplido con los requerimientos formulados por mí en calidad de tutor, previa a la obtención del título de Abogada con el tema: **“Análisis de la causa N° 18282-2017-00354, vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación según la sentencia de casación, Ciudad Ambato, Provincia Tungurahua”**, por lo que cumplido con todos los requerimientos exigidos por la Institución, soy del criterio que sea aprobada.

Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente.

Guaranda, 2021.

Atentamente,



Mgtr. Javier Veloz Segura  
**TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA



Yo, JACQUELINE FERNANDA CHISAG ATACUSHI, portadora de la cédula de ciudadanía N° 180449202-1, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntariamente que el presente trabajo de titulación de estudio de caso "Análisis de la causa N° 18282-2017-00354, vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación según la sentencia de casación, Ciudad Ambato, Provincia Tungurahua que fue tramitado y resuelto en la "Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua", Ciudad: Ambato", fue realizado con las tutorías del docente Mgtr. Javier Veloz Segura, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 2021

JACQUELINE FERNANDA CHISAG ATACUSHI  
AUTORA



**ESCRITURA PÚBLICA**  
**DECLARACION JURADA**  
**Señorita JACQUELINE FERNANDA CHISAG ATACUSHI**

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes, veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante mi Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita **JACQUELINE FERNANDA CHISAG ATACUSHI**. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, capaces de contraer obligaciones, domiciliada en la ciudad de Ambato y de tránsito por esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono móvil 0992539938 a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el estudio de caso titulado " Análisis de la causa número 18282-2017-00354, vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación según la sentencia de casación, ciudad Ambato, provincia Tungurahua que fue tramitado y resuelto en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ciudad Ambato", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por las comparecientes la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-



*JACQUELINE CHISAG*  
**JACQUELINE FERNANDA CHISAG ATACUSHI**  
**C.C. 1804492021**

*Guido Fabián Fierro Barragán*  
**Doctor Guido Fabián Fierro Barragán**  
**NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA**



Factura: 001-002-000027214



20210201001P00574

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO



Escritura N°:	20210201001P00574						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACION JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23 DE ABRIL DEL 2021. (11:32)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CHISAG ATACUSHI JACQUELINE FERNANDA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1904492021	EQUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLÍVAR		GUARANDA		GABRIEL VEINTIMILLA			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						



NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN  
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



LEY N°. Que esta copia fotostática  
ES EXACTA A SU ORIGINAL

Emisora el 23 de abril del 2011

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo se lo dedico a Dios, a mis padres Carmen Atacushi Paucar y Ramiro Chisag Ruiz quienes son mis guías y protectores quienes se esfuerzan día a día para que yo llegara a plasmar mis objetivos profesionales, por ser mi pilar fundamental e inspiración y enseñarme valores basados en los principios de la humildad y sencillez que me hacen crecer como persona muy humana y honesta y de grandes sueños y anhelos para el convivir en la sociedad.

Como no dedicarles también este esfuerzo a mis hermanas, por permitirme crecer con ellas compartiendo alegrías y tristezas, triunfos y fracasos, a la vez apoyándonos incondicionalmente en cada momento.

A todos ustedes, gracias

Jacqueline

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por permitirme celebrar este logro en unión de toda mi familia y por permitirme culminar esta meta con gran satisfacción. Agradezco a mi familia ya que siempre han estado al pendiente de mi a cada instante además me han motivado a seguir adelante y a no dejarme vencer por cualquier obstáculo que la vida me ponía.

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas por haberme preparado para ser una profesional y a cada uno de los docentes de la Carrera de Derecho por los conocimientos impartidos hacia mi persona los cuales darán fruto a su debido momento.

También agradezco de manera especial a mi tutor el Mgtr. Javier Veloz Segura quien me ha ido guiando y aconsejándome para poder desarrollar con éxito mi análisis de caso.

Mis más sinceros agradecimientos a cada uno de ustedes

Jacqueline



## **TÍTULO**

ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 18282-2017-00354, VULNERACIÓN DEL DERECHO A  
LA DEFENSA POR FALTA DE MOTIVACIÓN SEGÚN LA SENTENCIA DE  
CASACIÓN, CIUDAD AMBATO, PROVINCIA TUNGURAHUA

## INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA .....	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO .....	VII
TÍTULO .....	VIII
RESUMEN.....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Presentación del caso .....	1
1.2 Objetivos del análisis o estudio de caso .....	7
Objetivo General .....	7
Objetivos Específicos .....	7
CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACION DEL CASO .....	8
2.1 Antecedentes del caso .....	8
2.2 Fundamentación teórica del caso.....	16
2.2.1 Asesinato:.....	16
2.2.2 Persona Procesada: .....	16
2.2.3 Víctima:.....	17
2.2.4 Debido Proceso:.....	18
2.2.5 Presunción de Inocencia:.....	18
2.2.6 Nexo Causal: .....	19
2.2.7 Principio De Motivación: .....	20

2.2.8 Recursos: .....	20
2.2.9 Recurso de Casación: .....	21
2.2.10 Indebida Aplicación: .....	21
2.2.11 Responsabilidad penal:.....	22
2.2.12 Error de tipo:.....	23
2.2.13 Infracción penal: .....	23
2.3 Preguntas de investigación.....	25
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	22
3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso.....	26
3.2 Respuestas a las preguntas planteadas .....	31
CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....	35
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	35
4.2 Impacto de los resultados de la investigación.....	36
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	38
ANEXOS.....	51

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación evidenciando la falta de aplicación del nexo causal entre la infracción y la persona procesada. A efectos de consolidar este objetivo la estudiante ha realizado un análisis crítico jurídico de la causa N° 18282-2017-00354, en donde se evidencia la vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación en sentencia de casación.

El texto se compone de cuatro capítulos, en el primero se expone el problema de la investigación, acto seguido en el capítulo dos se analizan los antecedentes del caso, exponiendo de forma precisa la fundamentación teórica y los recursos aplicados por la parte procesada a fin de lograr determinar su inocencia. En el capítulo tres se hace una descripción del caso estudiado y se plantea algunas interrogantes que surgen del análisis de las sentencias. El capítulo cuarto contiene los resultados obtenidos en base a una investigación cualitativa de estudio de caso que conlleva a plantear las respectivas conclusiones.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**DERECHO A LA DEFENSA:** El tratadista Guillermo Cabanellas establece que es la facultad que tiene la persona investigada y procesada “para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; conforme a las normas concedidas por la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal” (Merck Benavides Benalcázar, 2013).

**CASACIÓN:** “Es un medio técnico de impugnación extraordinario contra sentencias de los tribunales de garantías penales y de las salas de lo penal de las cortes provinciales de justicia. Sentencias dictadas contra la jurisprudencia, la ley o los trámites sustanciales” (Patricio Culquicóndor Maza, 2012).

**RECURSO:** “es un acto jurídico mediante el cual, la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, su revocatoria, su modificación, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico o inclusive al mismo juez o tribunal que profirió el acto”. (Jose Hernandez, 2015).

**APELACIÓN:** “Es el acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución acude al órgano superior jerárquico al que la dictó intentando su modificación”. (Enciclopedia Jurídica, s.f).

**NEXO CAUSAL:** “Es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido” (Enciclopedia Jurídica, S.f).

**INFRACCIÓN:** “es un acto que comete una persona infringiendo la ley vigente y que tiene como consecuencia una amonestación” (Elena Trujillo, s.f).

**PERSONA PROCESADA:** “Es la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos” (Código Orgánico Integral Penal, 10-feb.-2014).

**PRINCIPIO:** “Es una proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado”. (Jorge Machicado, 2009).

**DERECHO:** Es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos. (Oscar Montoya Perez, 2018).

**GARANTIA:** Es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. (Jorge Machicado, 2013).

**FLAGRANCIA:** Es “la detención de un individuo que es sorprendido y capturado justo en el momento que comete un delito”. (Significados.com, 2017).

**VULNERACIÓN:** Transgresión, quebranto, violación de una ley o precepto. (Wordreference.com, s.f).

## INTRODUCCIÓN

El debido proceso es “el conjunto de principios y procedimientos, dentro de los cuales se investiga un delito, cuya finalidad fundamental es llegar a buscar la verdad de un hecho delictivo, pero siempre respetando los derechos” (Merck Benavides Benalcázar 2017) de la persona procesado o investigada ya que “todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario” (Merck Benavides Benalcázar 2017) y para poder demostrar que es culpable debe de existir una sentencia en donde se determine su estatus.

La vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación según la sentencia de casación N° 18282-2017-00354 tiene sus bases en un proceso penal. A efectos de abordar en el tema expuesto, la causa inicia con un llamado del ECU-911 por el posible delito de asesinato el mismo que se encuentra “tipificado y sancionado en el Art. 140, inc. 1, núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal” (COIP; 2014).

El presente caso por el delito de asesinato fue llevado a cabo hasta las últimas instancias, siendo esta el recurso de casación en la Ciudad de Quito para poder demostrar la inocencia de la persona procesada. Recalcando que la Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos ante lo cual el Art. 76, numeral 7, literal l) menciona que todas las resoluciones deberán ser de manera motivada. En el presente caso se analizó la conducta de diversas personas (familiares) las mismas que estaban siendo investigadas por presentar relación con el occiso y porque se encontraron anomalías el mismo día que ocurrieron los hechos en la Avenida Atahualpa y Rumiñahui de la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua.

Ante todos los hechos suscitados y las pruebas recabadas el día de los hechos se procedió a realizar la respectiva audiencia de calificación de flagrancia por encontrarse dentro de las reglas que determina el Código Orgánico Integral Penal y además porque existían personas investigadas las mismas que fueron retenidas de manera inmediata para esclarecer los hechos. En todas las resoluciones y sentencias se debe motivar con doctrina y jurisprudencia ya sea nacional e internacional para que las mismas no vayan a carecer de validez procesal, puesto que todo debe ir conforme lo establece la normativa legal vigente y respetando el debido proceso.

El presente análisis de caso tiene como finalidad analizar la decisión de los jueces del Tribunal de Casación, ya que en “la sala del Tribunal especializado de lo penal, militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de justicia” se determinó que por un voto salvado correspondiente al Dr. Richar Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, declarando error por indebida aplicación por tanto se ratifica en el estado de inocencia del señor B.V.S es decir que el proceso no fue llevado a cabo” (Sentencia Nro. 18282-2017-00354) con lo que establece la “Constitución de la República del Ecuador” (2008) y el “Código Orgánico Integral Penal” (2014) esto es respetando la garantía del debido proceso, vulnerándose el derecho a la defensa por falta de motivación.

La ley permite exceder al recurso de casación en casos explícitos, esto es “cuando en la sentencia se hubiere violado a la ley; a) Por contravención expresa de su texto b) Por indebida aplicación de la ley y, c) Por errónea interpretación de la misma según el art. 656 del Código Orgánico Integral penal” (Sentencia Nro. 18282-2017-00354).



“El recurso de casación en su base política y jurídica, tiene por objeto por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia” (Rodríguez Choconta, 2015, p. 75).

Para poder sancionar la conducta de la persona procesada se debe de analizar el caso y realizar la respectiva teoría del delito para determinar la responsabilidad y así descartar si existieron atenuantes o agravantes, si la persona actuó en legítima defensa o si realizó la acción con voluntad.

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA**

### **PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGATIVO**

#### **1.1 Presentación del caso**

El presente estudio de caso signado con el No. 18282-2017-00354 por el presunto delito de asesinato se lo realizó a través de procedimiento ordinario ya que la pena que establece el Código Orgánico Integral Penal para este delito es de veintidós a veintiséis años de pena privativa de libertad, cabe mencionar que para que este delito sea sancionado debe adecuarse a la conducta del tipo penal del asesinato que corresponde a “la persona que mate a otra (...)” (COIP, 2014).

Como partes procesales del presente caso se tiene a Vargas Salinas Neptali y Villegas Zúñiga Edison Fernando quienes son las víctimas y como persona procesada al señor Benjamín Eliecer Vargas Salinas.

El caso bajo análisis se inicia por medio del parte policial informativo en donde hacen conocer de un delito flagrante de asesinato suscitado el día martes 28 de febrero de 2017, a eso de la 01h00 a.m., aproximadamente, se han trasladado hasta la Avenida Atahualpa y Rumiñahui de la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, ante lo cual en el lugar se observó un cuerpo sin vida sobre la calzada quien en vida se llamaba Neptalí Vargas Salinas, de 77 años de edad. Este presentaba fracturas en el área facial y cráneo, con desprendimiento de masa encefálica, hematomas y escoriaciones en el área torácica, espalda y codos, luego de realizar las primeras indagaciones del hecho se realiza el levantamiento del cadáver, determinándose luego de la autopsia la causa de la muerte

corresponde a ( múltiples heridas constantes en el cuerpo) por lo tanto se presume que es un delito encontrar de la vida, además se logró observar huellas de arrastre que venían de un portón de metal negro que conducían hacia la víctima. Luego revisando dentro del portón se verifica que las huellas de arrastre y sangre venían del interior del inmueble, por lo que procedieron a identificar a las personas que vivían en ese edificio.

Promovida la acción penal y ratificada la competencia en el Tribunal de Garantías

Por tanto “la petición de audiencia de formulación de cargos, por el delito flagrante de tipo de acción penal pública, fue presentado por López Balseca Cesar Eduardo” (Sentencia Nro. 18282-2017-00354), en contra de Vargas Solís Gustavo Benjamín, William Patricio Santacruz Montesdeoca, Santacruz Solís Patricio Giovanni, Solís Villacis Silva Patricia, Solís Villacis Carmita Azucena, Benjamín Eliecer Vargas Salinas, por sorteo la causa la llevo el Juez Rodríguez Calle Galo Miguel, en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Durante las respectivas investigaciones, el fiscal encargado del llevar el proceso por el delito de asesinato por falta de pruebas solicitó al juez de la causa que dicte el respectivo auto de sobreseimiento en contra de los ciudadanos William Patricio Santacruz Montesdeoca, Santacruz Solís Patricio Giovanni, Solís Villacis Silva Patricia, Solís Villacis Carmita Azucena, Benjamín Eliecer Vargas Salinas, dejando como autor directo del delito al procesado Vargas Salinas Benjamín Eliecer quien era hermano del fallecido, a quien en la audiencia de juzgamiento el tribunal de garantías penales del Cantón de Ambato, provincia de Tungurahua le impone una pena privativa de libertad de treinta y

cuatro años y ocho meses, para lo cual se receptaron pruebas documentales, periciales y testimoniales.

La defensa del procesado indicó que los elementos de convicción y el dictamen acusatorio fiscal no se ajustaba a la realidad de los hechos, que los elementos presentados eran insuficientes, y que existieron contradicciones en el reconocimiento de evidencias, sin que haya existido seguridad en la cadena de custodia.

La persona procesada a través de su abogado defensor solicita que se amplíe y aclare la sentencia dictada en la presente causa ya que este se sentía inconforme y afectado con la sanción que le han impuesto, ya que él declara que es inocente y que en fechas anteriores se había declarado culpable por el simple hecho de sentir miedo ya que toda su familia se encontraba involucrada en aquel caso de asesinato. Por esta razón consideró que esa era la mejor decisión, a pesar de existir algunas irregularidades el día que suscitaron los hechos, sin embargo el juez se justificó diciendo que el “al no haber emitido la sentencia, no podía pronunciarse al respecto a su ampliación y aclaración”.

El día 06 de Septiembre del 2017 el procesado presenta recurso de apelación por no estar conforme con la sentencia del Tribunal de Garantías Penales emitida el 9 de agosto del 2017, indicando que se agrega prueba documental de su defendido sin realizar un análisis sucinto de esa prueba , se manda a pagar veinte mil dólares por reparación integral cuando del proceso no aparece ninguna víctima y en cuanto a la materialidad de la infracción nada tiene que alegar manifestando que a su defendido le respalda el principio de inocencia , por todo lo antes mencionado presentan el recurso de apelación y por haberlo hecho dentro del término de ley de conformidad con lo dispuesto en el Art. 653 numeral 4 y

654 del Código Orgánico Integral Penal, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto de la sentencia dictada por el Tribunal. Posteriormente, al resolver la apelación en el Tribunal de la Sala.

Rechazando la misma sin tomar en consideración que en la audiencia de juicio, en la que se practicó la prueba, “el procesado declaró que es inocente y que en un momento de desesperación porque estaban involucrando a miembros de su familia”, por consiguiente en base a lo expuesto se puede inferir que al procesado se le atribuyó un hecho que argumenta no haber cometido.

A efectos de garantizar el debido proceso en materia penal, la carga de la prueba le corresponde al Estado en la persona del Fiscal, por lo tanto, es a Fiscalía a quien está llamada a demostrar legalmente la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado y al juzgador declararla de haber mérito. Ante los hechos analizados por un voto salvado del suscrito juez provincial Dr. Iván Garzón Villacrés, desistiendo del voto de mayoría conforme al art. 654 del COIP en relación al art. 76 literal 7 1 de la Constitución de la Republica revoca la sentencia venida en grado confirmando el estado de inocencia, de Benjamín Eliecer Vargas Salinas

El procesado presenta el recurso de casación basándose en la indebida aplicación del Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal argumentando que se debió considerar las disposiciones contenidas en los Artículos 5 numeral 3 y 457 ibídem. A criterio del recurrente, existía suficientes elementos que establecían que hubo varias personas antes, durante y después del fatídico hecho criminal, lo que genera duda respecto a quién o quiénes estuvieron por última vez con la víctima y principalmente sobre quién o quiénes

fueron los actores del crimen. Esta duda aumenta cuando en la propia narración con la que se fundamenta la sentencia habla de las personas que obtuvieron auto de sobreseimiento las mismas que relataban los hechos y que de allí mismo se notaban las irregularidades de acuerdo con las investigaciones del caso.

En sentencia de casación, el día 07 de Agosto del 2019 la Sala de lo Penal confirma con el voto de mayoría en todas sus partes la sentencia condenatoria subida en grado; el ejecutorial “Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito” que con el voto de mayoría declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Benjamín Eliecer Vargas Salinas sin dar la respectiva motivación por la cual declaran improcedente aquel recurso, y por un votos salvado correspondiente al Dr. Richard Villagómez Cabezas conjuez nacional declara error por indebida aplicación de los art., 455 y 42.1 del COIP cuando la norma jurídica aplicable son art. 5.4 COIP y 76.2 CRE, por tanto se ratifica el estado de inocencia del procesado.

**CAUSA No:** 18282-2017-00354

**DEPENDENCIA JURISDICCIONAL:** Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua.

**MATERIA:** Penal

**TIPO DE ACCIÓN:** 140 Asesinato, Núm. 1

**VÍCTIMA:** Vargas Salinas Neptalí y Villegas Zúñiga Edison Fernando

**PROCESADO:** Benjamín Eliecer Vargas Salinas

**JUEZ:** Riofrío Patricio Vicente

## **1.2 Objetivos del análisis o estudio de caso**

### **a. Objetivo General**

Elaborar un documento de análisis jurídico a fin de examinar el derecho a la defensa en la garantía de la de motivación, evidenciando la falta de aplicación del nexo causal entre la infracción y la persona procesada.

### **b. Objetivos Específicos**

- ✓ Fundamentar en que consiste el nexo causal que debe de existir en todos los procesos penales para determinar la responsabilidad de la persona procesada.
- ✓ Analizar la causa N° 18282-2017-00354 a fin de establecer la importancia de la motivación en las resoluciones.



## **CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACION DEL CASO**

### **2.1 Antecedentes del caso**

En el presente causa asignada con el N° 18282-2017-00354, el tribunal tiene como antecedente que el Dr. Galo Rodríguez en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua con fecha 6 de junio del 2017 Dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Benjamín Vargas Salinas como presunto autor del delito tipificado en el art. 141. 1 del COIP, esto es por asesinato en el acta de resumen de lo tratado y resuelto en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se hace constar lo siguiente: el proceso se inició mediante llamada telefónica al ECU-911 por un delito de fragancia de asesinato, en el cual se evidencio un cuerpo sin vida de quien en vida se llamaba Nepalí Vargas Salinas de 77 años, en la Avenida Atahualpa y Rumiñahui de la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua. Se determinó que la causa de la muerte fueron por las múltiples heridas constantes en su cuerpo, por lo que se presumió que se trató de un delito en contra de la vida.

Los elementos de convicción recabados fueron:

1. Versión del policía que acudió al lugar de los hechos.
2. Versión de los señores que circularon por el lugar de los hechos en un vehículo, quienes indicaron que observaron un cuerpo sin vida sobre la calzada.
3. Informe médico legal que indica que la muerte es por politraumatismo, una muerte violenta.

4. Parte policial de la DINASED.
5. Informe de reconocimiento de evidencias.
6. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos con imágenes ilustrativas.
7. Informe ocular técnico con imágenes ilustrativas.
8. Reconocimiento de videos del ECU-911.
9. Versión del sargento de policía de la DINASED.
10. Informe pericial de audio y video y afines del celular.
11. Versión del procesado.
12. Versión de Santiago Vargas.
13. Informe de reporte de llamadas del celular de Santiago Vargas.
14. Ampliación del informe médico legal.
15. Informe psicológico forense.
16. Informe de entorno social.

### **Audiencia de calificación de flagrancia**

La audiencia de calificación de flagrancia se dio a cabo con lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en donde el juez en resumen califica de flagrante los hechos y legal la detención, así mismo notifica a la partes procesales con la formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal realizada por fiscalía, será de 30 días. Se dicta prisión preventiva en contra William Patricio Santacruz Montesdeoca, Solís Villacis Silvia Patricia, Solís Villacis Carmita Azucena, Benjamín Eliecer Vargas Salinas. Se dicta la presentación los días lunes en la unidad judicial penal y prohibición de salida de país de los señores Gustavo Benjamín Vargas Solís y Patricio Geovanny Santacruz Solís.

En el presente caso se solicitó el allanamiento del inmueble tipo edificio de 4 plantas, color café con beige, con un portón metálico color negro, al costado derecho que da acceso a un patio interior, ubicado entre la Av. Atahualpa y Rumiñahui de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua; además se facultó al o la Fiscal (de ser necesario), actuar de conformidad con lo que dispone el Art. 482, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, si presentada la orden de allanamiento, la o el propietario o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resiste a la entrega de la persona o de las cosas o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares; en cuyo caso, el o la Fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras. Además se autorizó la recolección de vestigios, huellas, armas, documentos u objetos concernientes a la infracción, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 482 del Código Orgánico Integral Penal, de lo cual deberá previo reconocimiento del fiscal en presencia de los concurrentes, recogerse los elementos de convicción pertinentes a través del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, de lo cual se procederá a su identificación e inventario detallado conforme a la regla del numeral 4 del Art. 500 del mismo Código Orgánico Integral Penal. Y se dispuso que, para la realización de esta diligencia, se cuente con la presencia de la o el fiscal como representante de la Fiscalía General del Estado, quien deberá estar acompañado de la Policía Nacional.

### **Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio**

En esta audiencia el fiscal manifestó que al tratarse de un procedimiento ordinario, durante la etapa de instrucción fiscal y, en base al Art. 600 del COIP,(Asamblea Nacional, 2014) presenta un dictamen abstentivo a favor de los procesados, El juez dicto

SOBRESEIMIENTO en favor de siete personas investigadas por el delito de asesinato. Esto en razón de que no se recabó pruebas suficientes que determinen la responsabilidad o demuestra que de cierta manera ayudaron a perpetrar el delito o fueron cómplices en el caso de asesinato. A pesar de que el día que se cometió el hecho delictivo se encontraron diversas irregularidades dentro de la escena del crimen y del lugar en donde la víctima vivía.

### **Audiencia de Juicio**

De conformidad con los artículos 140 numeral 1 (delito de asesinato), 42 numeral 1° literal a), 44, 453, 621, 622, 628 y 629 del Código Orgánico Integral Penal; artículo 66 numeral 1 de la Constitución<sup>1</sup>, se dicta sentencia condenatoria en contra de BENJAMÍN ELIECER VARGAS SALINAS, en calidad de autor del delito de asesinato, a quien se le impone la pena de TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de privación de la libertad, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas que corresponda, descontándose “el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa”, además se impone una “multa de un mil salarios básicos unificados del trabajador en general”, que dan un total de trescientos setenta y cinco mil dólares (\$ 375,000.00). Se decreta la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la pena, respecto a la capacidad de disponer de sus bienes, que surtirá efecto desde que la sentencia cause ejecutoria, según lo estipula el artículo 56 del COIP (Asamblea Nacional, 2014). La reparación integral se fija en la suma de veinte mil dólares, según lo anotado en el

---

<sup>1</sup> Asamblea Nacional, *Constitución de la República del Ecuador* (Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008).

considerando 4.9 de esta sentencia, que deberá pagar el sentenciado Benjamín Eliecer Vargas Salinas en favor de quien justifique ser heredero o herederos de la víctima.

### **Resolución**

El juez de la causa argumenta que el proceso es válido, que se ha dado trámite a las etapas procesales y se ha cumplido con todas las formalidades de ley. Se hace mención que la prueba tiene por objeto llevar al juzgado al convencimiento de los hechos no obstante ninguna persona había comparecido en calidad de víctima dentro del proceso. Fiscalía por su parte, presenta el testimonio del policía que acudió al lugar de los hechos e informó que el procesado tenía machas rojas en el pantalón y sus zapatos, en el informe de luminol se detectó que se trataba de sangre. Las pruebas aportadas llevaron a determinar que el procesado se encontraba en el lugar del crimen y al encontrarse limpiando evidencias podían haber estado cometiendo fraude procesal y alteración de elementos de prueba.

Se formuló cargos en contra del señor Vargas Salinas Benjamín Eliecer procesándolo “como autor directo del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140. Núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal” (COIP, 2014) y condenándolo a treinta y cuatro años y ocho meses de reclusión. Pena que debía ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas que corresponda.

Cabe añadir que además de cumplir con la pena privativa de libertad, se impuso una multa y la obligatoriedad de cumplir una reparación integral en favor de la víctima que en este caso serían los hijos de la persona fallecida. Al sentirse afectado con la decisión que tomó el tribunal el procesado Vargas Salinas Benjamín Eliecer recurrió a la instancia de apelación y posteriormente a la casación para que se determine la inocencia del mismo,

estando dentro del plazo que determina la ley se le da paso y en la Corte Nacional de Justicia se analiza el proceso y la situación jurídica del procesado.

### **Recurso de apelación**

En la respectiva audiencia sobre el recurso de apelación presentado por el señor Benjamín Eliecer Vargas Salinas se determinó lo siguiente “al momento de deliberar, los juzgadores llegan a la conclusión de que no pueden condenar a la persona acusada, porque no consideran que debe sacrificarse su libertad, debido a que los operadores de justicia no tienen el convencimiento de que los hechos y circunstancias a ella incoados, hayan sido realizados como lo sostiene la acusación, sea por falta de prueba plena o si ésta es incompleta, en cuyo caso, cabe absolverla. (Así lo sostienen tanto nuestra Corte Nacional de Justicia en la resolución N° 1488-2013, como la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Párrafo 120), que dice: “(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención” exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. “Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla (...)” (COIP, 2014).

Acorde ha dicho análisis, apartándome del criterio de mayoría, y con fundamento en los Arts. 652 y 654 numerales 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, declaran improcedente el recurso de apelación, como lo señala el art. 77.10 de la Constitución de la República Del Ecuador.

Mientras que por un votos salvado correspondiente al Dr. Ivan Garzon Villacres Richard Villagómez se declara inocente al procesado. Error por indebida aplicación del

artículo 455 y 42.1 del COIP cuando la norma jurídica aplicable son art. 5.4 COIP y 76.2 CRE, por tanto se ratifica el estado de inocencia del procesado.

### **Recurso de casación**

El recurso de casación fue fundamentado por parte de la defensa técnica del procesado en el Art. 22 del Código Orgánico Integral Pena, conforme a lo manifestado por un voto salvado correspondiente al Dr. Richar Villagómez Cabezas por indebida aplicación de los art., 455 y 42.1 del COIP cuando la norma jurídica aplicable son art. 5.4 COIP y 76.2 CRE, por tanto se ratifica el estado de inocencia del procesado.

La norma jurídica establece que una persona es responsable por las acciones u omisiones, las cuales deben estar claras, en el presente caso en el considerando cuarto para establecer la autoría del procesado, no solo se hace un razonamiento lógico porque no se determina actos ejecutados por el hoy recurrente. Por tal motivo no se puede atribuir la responsabilidad penal en el caso de autoría descrito en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal. El fundamento jurídico con el que se le quiere atribuir responsabilidad penal al procesado es ilógico.

En este orden de ideas se afirma que el principio de presunción de inocencia garantiza que para condenar a una persona se debe tener prueba plena de su responsabilidad. Los hechos facticos que se analizan crean dudas en el juzgador, por esta razón los juzgadores deliberan y llegan a la conclusión de que no pueden condenar a la persona acusada en virtud de que no se puede sacrificar la libertad de una persona si no se tiene el convencimiento de los hechos y circunstancias que se le atribuyen. Otro de los

argumentos que se establece en esta sentencia es que si la acusación carece de prueba o si la acusación carece de la misma, cabe absolver al procesado.

Si bien la causa de la muerte de la víctima se considera el hecho de haber recibido múltiples heridas en su cuerpo, con fracturas en el área facial y cráneo así como desprendimiento de la masa encefálica, hematomas en el área torácica espalda y codos. Todo esto sin dejar de lado que hubo huellas de arrastre para alterar evidencias. Sin embargo, al determinarse que, la acción policial ejecutada en la escena de los hechos se determina que ha sido arbitraria sin que se aplique una debida técnica investigativa.



## **2.2 Fundamentación teórica del caso**

### **2.2.1 Asesinato:**

La norma penal vigente (COIP, 2014) en el Artículo 140 establece el tipo penal del delito de asesinato y lo califica como el delito en el que “una persona mate a otra”. En consecuencia, haciendo mención que es un delito contra la vida humana, el tratadista Juan Sáinz Guerra (2004) “en su obra la evolución del derecho penal en España” lo califica como “el más relevante de los delitos corporales, porque la vida es el bien máspreciado de los hombres” (p. 117)

En otras palabras “El asesinato es un delito contra la vida humana que consiste en matar a una persona siempre que se cometa con ciertas circunstancias específicas: alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa” (Ávila Santamaría, 2015, p. 37)

El delito de asesinato es el tipo penal que se le atribuye a una persona cuando da muerte a otra, en donde cabe recalcar que aquella persona estaría violentando o privando del derecho a la vida de su víctima, lo cual es un delito que se debe sancionar conforme la pena privativa de libertad que establece el COIP y de ser el caso analizar si se presentaron atenuantes o agravantes.

### **2.2.2 Persona Procesada:**

El Código Orgánico Integral Penal, en el Artículo 440 establece que “se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos” (COIP, 2014).

La persona procesada es a quien el fiscal encargado de seguir la causa le ha formulado cargos por cualquier delito ya que ha encontrado o recabado pruebas suficientes que involucren o culpen a la persona inmersa en el proceso en calidad de procesada, además que el delito vaya acorde a la conducta y al tipo penal según lo que determine el Código Orgánico Integral Penal.

Para la doctrina actual, persona procesada es aquella “contra la cual se dicta el auto de procesamiento”. Esto significa que es que “habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, se tiene sobre esta personas fundadas sospechas de que sea: autor, cómplice o encubridor de dicho delito” (Jiménez de Asúa, 1997, p. 171). Así también, “Una persona está procesada cuando un juez cree que hay suficientes pruebas como para considerarla sospechosa de haber cometido un delito. A partir del procesamiento se abre una instrucción, que es el proceso en donde se recaudan todas las pruebas posibles” (Gutiérrez Campoverde et al., 2019, p. 417).

### **2.2.3 Víctima:**

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. La calidad de víctimas no solo representa a la personas que se le vulnero su bien jurídico protegido sino que también engloba o involucra a las personas que están cerca de su entorno social puesto que de manera indirecta también les afecta lo ocurrido.

#### **2.2.4 Debido Proceso:**

En la Constitución ecuatoriana, los preceptos normativos al tenor de los “artículos 76 y 169, consagra el derecho constitucional del Debido Proceso, y ordena que cuando se trata de obligaciones y derechos de cualquier orden, se respetaran todas las garantías básicas que comprende este derecho primordial, base de la correcta administración de justicia”. (Constitución de la República del Ecuador)

“El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito” (Bacigalupo, 1987, p. 223)

El debido proceso se refiere exclusivamente a que se deben respetar los derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución para que se imparta una correcta administración de justicia.

#### **2.2.5 Presunción de Inocencia:**

La norma penal, en su artículo 5 numeral 4 expresa “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (2014).

“La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una

sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso” (García Falconí, 2017)

La presunción de inocencia es un derecho fundamental del que gozamos todos los ciudadanos ya que nadie puede ser tildado de culpable sin que se haya demostrado lo contrario a través de una sentencia emitida por un juez competente.

### **2.2.6 Nexo Causal:**

Es la relación existente entre el resultado y la acción para que se pueda declarar la culpabilidad de una persona ante algún hecho delictivo que se le atribuya conforme al tipo penal que se haya adecuado su conducta, además de las pruebas fehacientes ya sean documentales, periciales o testimoniales que se deben de determinar y practicar en la respectiva audiencia de juicio para determinar la responsabilidad penal de la persona procesada.

Dicho de otro modo “el eslabón que une una causa para que produzca un efecto, es decir, un antecedente con una consecuencia, si no se puede establecer la relación causal de determinada situación no es posible determinar que esa causa provocara el daño” (Arboine Ciphaz, 2015)

El nexo causal según lo establece el COIP es la relación que debe existir entre la infracción y la persona procesada, es decir que todo debe ser concordante, por ejemplo Luis le ofendió de manera verbal a María, en este caso la responsabilidad debe caer en Luis y no en una tercera persona.

### **2.2.7 Principio De Motivación:**

La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal l) menciona que: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No abra motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos” (Constitución, 2008).

El principio de motivación hace énfasis a que es la justificación en la que se han basado los jueces para poder determinar su sentencia, es decir son los argumentos que necesitan para que la sentencia sea válida. Dicho de otro modo:

“Consiste en que hay una obligación para la Administración Pública de fundamentar el contenido de los actos haciendo referencia a hechos –sustento fáctico-, a las pruebas –sustento probatorio- y a los fundamentos de derecho –sustento jurídico- que pesaron o se consideraron para adoptar la decisión” (Jiménez de Asúa, 1997)

### **2.2.8 Recursos:**

“Es un acto jurídico mediante el cual, la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, su revocatoria, su modificación, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico o inclusive al mismo juez o tribunal que profirió el acto” (Jose Hernandez, 2015).

Los recursos son una instancia ante la que recurre la persona que se siente que se le están vulnerando sus derecho o que no se encuentra conforme con la sanción que le impusieron la o el juez que conoció la causa por la que se le ha juzgado.

### **2.2.9 Recurso de Casación:**

Es un tipo de recurso extraordinario que se debe presentar ante el Tribunal Supremo para solicitar la impugnación contra una sentencia judicial. (Conceptosjuridicos.com, s.f).

Este recurso de casación es la última instancia a la que se puede recurrir para que los jueces determinen algún fallo y en caso de ser así declaren la nulidad de la sentencia y de ser el caso se declare la inocencia de la persona procesada o también puede ser que se le aumente la pena privativa de libertad, esto ya es a criterio de los jueces que analicen la sentencia anterior y según eso den su criterio y dicten o rectifiquen la nueva sentencia.

German, R. (2005) manifiesta que la casación se concibe como:

“a). La Casación es una pretensión nomofiláctica, mediante la cual un órgano especial (Tribunal de Casación) aprovechándose de la iniciativa privada vigila y fiscaliza la observancia de las leyes por parte de los tribunales, a efecto de que prevalezca la Ley. En esta concepción el interés de las partes desempeña un papel secundario. (p.19)

b). La Casación es un recurso, dentro del proceso, con el objeto fundamental de desagraviar a las partes, y con la finalidad mediata, al igual que la de cualquier otro recurso, de controlar la observancia de las leyes” (p19)

### **2.2.10 Indebida Aplicación:**

Es “cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla”. Se conoce como “falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales” (José Fabián Molina, 2019).

Conforme al artículo 268 del Código General de Procesos “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas

procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.” (2017).

La indebida aplicación sucede cuando por error inexcusable del juez ha aplicado una normativa o un articulado por equivocación, ante lo cual deberán rectificar para que no se declare la nulidad del caso.

### **2.2.11 Responsabilidad penal:**

El Art. 49 del (Código Orgánico Integral Penal, 10-feb.-2014) determina que “La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.” (2014)

“Una persona es responsable penalmente cuando se le ha atribuido la culpabilidad de la comisión de un hecho punible. Decir que una persona tiene responsabilidad penal es lo mismo que decir que tiene el deber jurídico de responder de una acción ilícita según el Código Penal” (Arboine Cíphas, 2015, p. 37)

La responsabilidad penal es la que acarrea la persona que ha cometido un delito el mismo que deberá sancionarse según la pena privativa de libertad que determine el COIP, ante lo cual también deberá aplicarse la teoría del delito ya que es fundamental para determinar si actuó con voluntad

### **2.2.12 Error de tipo:**

Art. 28.1 del (Código Orgánico Integral Penal, 10-feb.-2014) determina que “No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal...”

En este punto es necesario hacer mención que error constituye un vicio del consentimiento. Hace mención al momento en que el sujeto queriendo actuar de manera correcta perjudica a otro o a un bien jurídico protegido. En el caso concreto se puede observar que este error lo comete el operador de justicia por en primera instancia por cuanto, sin tener la convicción del cometimiento del delito se resuelve en contra del procesado perjudicando así el bien jurídico protegido que es la libertad.

Bacigalupo (1987, p. 216) señala: “todo conocimiento falso supone, precisamente, un no conocimiento, en tanto que todo lo no conocido es un conocimiento erróneo”. Lo señalado por el autor lleva a determinar que el error de tipo “es lo que establece la deserción del dolo” (p. 217), cuando sucediendo una tipicidad objetiva, es inexistente el conocimiento de los elementos pretendidos por el tipo objetivo.

### **2.2.13 Infracción penal:**

Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 10-feb.-2014, pág. Art. 18). “La infracción es un acto que comete una persona infringiendo la ley vigente y que tiene como consecuencia una amonestación” (Ávila Santamaría, 2015, p. 37).



La infracción penal hace énfasis a que es el delito que comete una persona en donde se debe analizar la teoría del delito para determina la sanción a imponérsele según los agravantes o atenuantes que contenga.

### **2.3 Preguntas de investigación**

1. ¿Por qué los jueces de primera instancia, no respetaron lo que determina la Constitución de la República del Ecuador a lo referente que las sentencias o resoluciones deben ser motivadas para que sean válidas?
2. ¿Qué conlleva a determinar el sobreseimiento de las otras siete personas investigadas para esclarecer el delito, cuál fue el análisis?
3. ¿La actuación del fiscal estuvo enmarcada en las atribuciones que determina el COIP?
4. ¿Cuál es la finalidad de la motivación en las sentencias o resoluciones judiciales?
5. ¿Un juez de casación puede anular una sentencia por falta de motivación?

## **CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

### **3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso**

con la finalidad de cumplir con el objetivo planteado se hará una descripción de cómo se resolvió el juez condecorador de la causa, ante lo cual señala que el proceso es válido, en el trámite de la etapa de juicio se han cumplido las formalidades de ley, por lo que no existe causa alguna de nulidad por el contrario se declara su validez, en la respectiva audiencia de juicio se determina que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de los materiales de la infracción, originándose de esta manera la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Dentro del presente análisis del proceso planteado se pudo apreciar que en el recurso de apelación se examinó si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente a la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos al haber presentado el recurso en el tiempo establecido por la norma legal, se aceptó a trámite en donde el Tribunal de la Sala Penal de la corte provincial de justicia de Tungurahua consideraron desechar pruebas ,cabe mencionar que estas hubiesen sido primordiales y muy importantes , pero sin embargo en la resolución se rechaza este recurso y se confirma en todas sus grados la sentencia venida en grado cabe mencionar que en esta resolución se desecharon pruebas que fueron primordiales y que hubieren sido de gran importancia, cabe mencionar que ninguna persona ha comparecido en calidad de victima por lo que carece de motivación.

Por otra parte en la sentencia de casación se resolvió con voto de mayoría se declara improcedente el recurso que fue interpuesto por el procesado el señor Benjamín Vargas Salinas, cabe mencionar que se da un voto salvado por error indicando por indebida aplicación del Art. 455 y 42.2 del Código Orgánico Integral Penal cuando las normas jurídicas correctas a aplicarse al caso son las previstas en los artículos 5.4 del Código Orgánico Integral Penal y 76.2 de la Constitución de la Republica.

### 3.1.1.-Ambito de Estudio:

Área del conocimiento: Estado Social de Derechos, Saberes Jurídicos y Politología.

Sub-área del conocimiento: Derecho

Líneas: Pluralismo Jurídico y Plurinacional

Sub-Línea: Gobernabilidad Políticas Publicas

3.1.2.-Tipo o nivel de Investigación:

Investigación Jurídica.

Este trabajo de investigación se enmarco en la investigación jurídica, la cual se aplicó con la finalidad de conocer, estudiar y analizar el recurso de casación en procedimientos penales mediante los cuales se nos permitió conocer todas las etapas del proceso investigado así como también nos permitió el estudio de este.

3.1.3.-Metodo de Investigación:

Método Hipotético Deductivo.-Este método científico basado plenamente en el razonamiento lógico, permitió aplicar las normas generales establecidas del Código Orgánico Integral Penal, para posteriormente realizar conclusiones y confirmaciones específicas sobre la procedibilidad de la violación de los derechos de la persona procesada en este caso investigado.

Método inductivo.- El aporte de este método científico se aplicó a partir de la observación de los componentes del proceso penal, tales como los hechos, trámite, sentencias, recursos etc., para a continuación clasificarlos y estudiarlos, correlacionarlos y vincularlos entre sí, con el fin de determinar una generalidad denominada mala práctica al aplicarse la norma jurídica por parte de los jueces en las sentencias o resoluciones.

Método Jurídico.- Constituye en un proceso lógico que nos permitió comprender el alcance de las normas establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal con relación a la mala práctica por parte del ente administrativo de justicia para establecer su finalidad, procedibilidad, conflictos para así determinar soluciones a los conflictos.

Método Científico.- Este método me permitió generar preguntas a partir de la realidad en la que se desarrolla, la cual me permitió determinar e identificar el problema, el cual nos obligó a buscar precedentes de información real que compruebe se vulneraron los derechos a la legítima defensa.

Método Hermenéutico- Jurídico.- Para esta investigación este método comprende a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del interprete nos permitió interpretar y esclarecer el alcance de las normas jurídicas prescritas en el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la Republica del Ecuador en cuanto a su aplicación en sentido gramatical, sociológico y lógico.

### **3.2 Respuestas a las preguntas planteadas**

- 1. ¿Por qué los jueces no respetaron lo que determina la Constitución de la República del Ecuador a lo referente que las sentencias o resoluciones deben ser motivadas para que sean válidas?**

En el presente caso los jueces aplicaron la norma en base a las pruebas aportadas, no necesariamente se puede hablar de un error inexcusable ya que su actuar tampoco puede ir en contra de mandato expreso. Es así que en uso de los derechos constitucionales a recurrir se lleva a cabo el proceso de apelación y casación en los que se ratifica por jueces de alzada la inocencia del procesado. Para dar respuesta al recurso de casación propuesto, se hace mención a la indebida aplicación del artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, el punto de partida de tal análisis radica en el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, que es una de las garantías básicas del debido proceso y por tanto un componente fundamental del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, el cual debe exigir dos requisitos:

1. “La enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; y,
  2. La explicación la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho a lo que se denomina principio de congruencia”.
- 2. ¿Qué conllevó a determinar el sobreseimiento de las otras siete personas investigadas para esclarecer el delito, cuál fue el análisis?**



Primeramente se dictó el sobreseimiento porque no se encontraron evidencias suficientes en las cuales se determine cierta responsabilidad a aquellas personas, ante lo cual el fiscal no tuvo otra opción que establecer lo que determina la normativa del Código Orgánico Integral Penal.

“...El juicio es la etapa principal del proceso” el que “se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. Al respecto el Dr. Ricardo Vaca Andrade señala. Sobre la base de lo dicho ‘si no hay acusación fiscal, no hay juicio’. Si a criterio del fiscal no existe suficientes elementos de convicción, evidencias, elementos de conocimientos o pruebas que permitan sustentar apropiadamente una acusación destruyendo el estado constitucional de inocencia del que gozamos todos los ciudadanos, de tal manera que no es posible emitir un dictamen acusatorio atribuyendo presunciones de responsabilidad penal, sustentadas en indicios, a una persona por un delito determinado y concreto, no se puede elaborar una acusación. Y consecuentemente, tampoco puede haber juicio y esto por más que exista acusación particular. Para que haya confrontación litigiosa entre la posición fiscal que materializa la pretensión punitiva del Estado, y el ciudadano procesado debe haber acusación formal, para que se lleve la contienda penal en el juicio deben existir dos adversarios: Fiscal y procesado. “Es la acusación oficial la del fiscal la única válida que se constituya la relación jurídica básica y contradictoria que debe ser resuelta oficialmente por el órgano jurisdiccional en la etapa del juicio sin acusación del fiscal no puede haber juicio, según el sistema acusatorio por eso también llamado adversaria” (Sentencia Corte Nacional). De ahí la declaración terminante que contiene el Artículo 609 del COIP (2014). La etapa del juicio se sustanciará sobre la acusación fiscal. concomitantemente a esto la Corte Constitucional en la parte pertinente de su fallo ha indicado que “...La Fiscalía, conforme al principio de

legalidad y de oportunidad que regenta al proceso penal, dispone bajo qué régimen debe incoarse y finalizarse este proceso, pues el mismo debe instaurarse ante la sospecha de comisión de cualquier hecho delictivo, sin que el Ministerio Fiscal pueda instar el sobreseimiento, mientras subsistan los presupuestos que lo han originado, y además, se haya descubierto a un presunto autor, o se vincule a terceros a la causa, es decir, exista un imputado ante el proceso; procedió dentro del plazo establecido en el Código Adjetivo Penal a vincular a nuevas personas en el proceso, todo ello en razón de que el principio de oportunidad indica que los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a ejercitarla, incoando el procedimiento o facilitando su sobreseimiento.

**3. ¿La actuación del fiscal estuvo enmarcada en las atribuciones que determina el COIP?**

Si ya que el (Código Orgánico Integral Penal, 10-feb.-2014) en el Art. Artículo 444 establece las Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

“Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción” (COIP, 2014). Por tanto, Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.

**4. ¿Cuál es la finalidad de la motivación en las sentencias o resoluciones judiciales?**

“La finalidad de la motivación es garantizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales y evitar cualquier tipo de arbitrariedad o amenaza por parte de los funcionarios de justicia al omitir su deber inexcusable de establecer razonamientos sólidos en los fallos dictaminados” (Constitución, 2008).

**5. ¿Un juez de casación puede anular una sentencia por falta de motivación?**

Si, en base a la Constitución, por cuanto “una de las garantías del debido proceso es que todo funcionario o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento” de las normas y derechos de las partes; y, el principio de aplicación directa de los preceptos constitucionales, concluyendo entonces que no interesa si se trata de una apelación o casación, si cualquier Tribunal superior conoce de la “violación de esta garantía por parte de un juez A quo, está en la obligación de declarar la nulidad”. (Nicolas Salas, 2013, pág. 21)

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

### **4.1 Resultados de la investigación realizada**

En el presente trabajo se logró evidenciar que en el proceso penal no siempre la resolución que dan los jueces de primera instancia está en apego a la legalidad o a la realidad. Es preciso evidenciar la respectiva motivación que debe tener las sentencias para que vaya conforme al debido proceso.

Los procesos penales van en apego a las reglas del debido proceso, ciertamente las actuaciones fiscales y las pruebas obtenidas en primera instancia resultaron insuficientes como para determinar la responsabilidad del procesado, sin embargo al dictar sentencia se determinó su culpabilidad. Independientemente de las actuaciones judiciales que en su momento pudieron ser sujetas o carentes de motivación, se habla de la culpabilidad del procesado. Para ello, no se queda de lado que los derechos de las personas principalmente el de libertad guardan especial importancia dentro de los cuerpos normativos.

En apelación y casación hubo un voto salvado en donde se ratificaba la inocencia del procesado ya que las irregularidades que existieron desde la primera instancia se hicieron presentes al momento de cada resolución, sin embargo no fue suficiente para los demás miembros del tribunal, cabe mencionar que los jueces al momento de dar una resolución deben actuar con razonamiento lógico y estar completamente seguros de los hechos suscitados en base a las pruebas ya sean testimoniales documentales y periciales.

La justicia ecuatoriana se caracteriza por que en sus principios está la presunción de inocencia, sin embargo en esta causa se tuvo que llegar hasta las últimas instancias

## **4.2 Impacto de los resultados de la investigación**

El principal impacto percibido dentro de la presente investigación del análisis de caso dentro proceso No. 18282-2017-00354 por el delito de asesinato es el socio jurídico ya que se demuestra la falta de aplicación de las normas legales nacionales e internacionales para establecer una debida y necesaria motivación en las sentencias o resoluciones que se emitan.

En este contexto, se evidenció que el análisis desarrollado en la sentencia objetada a raíz de la prueba indiciaria, engarzada por medio de un razonamiento mental lógico para “demostrar el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del recurrente”, en ocasiones cimienta errores de derecho. Por esta razón es importante la labor de los operadores de justicia al momento de dictar sus fallos los cuales deben estar debidamente motivados.

Los resultados de la investigación evidenciaron que las sentencias que resuelven recursos no ofrecen ningún tipo de reparación integral. Tomando en consideración que la persona que estuvo acusada por el delito de asesinato se encontraba privada de libertad. A consecuencia de ello también se debe deducir los daños psicológicos y morales que implica para alguien que es victimizado por el sistema penal.

## CONCLUSIONES

- ✚ El derecho a la defensa en la garantía de la de motivación, constituye un principio procesal necesario para salvaguardar el debido proceso. Al evidenciar la falta de aplicación “del nexo causal entre la infracción y la persona procesada” se llega a transgredir derechos y bienes jurídicos protegidos como en este caso la libertad personal. Si bien, la audiencia de calificación de flagrancia estuvo conforme a las reglas que determina el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, el juez al momento de emitir su fallo es quien debe garantizar la aplicación de reglas y principios.
- ✚ Los elementos de convicción recabados en la escena de los hechos determinaron que se trató de una muerte violenta, se llevó a cabo un proceso y sin existir un nexo causal ni tener las pruebas suficientes se condenó a una persona sin respetar el derecho a la presunción de inocencia. Afirmando que, toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, con una sentencia emitida por un juez, que no pondera en principios se afecta derechos de personas inocentes.
- ✚ Finalmente, en la sentencia analizada se puede dar cuenta de la importancia de la motivación al momento de emitir fallos y resoluciones. Como se puede observar, el recurso de casación es un recurso de naturaleza especial y extraordinaria, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias de segunda instancia. De modo que, el debido proceso es de vital importancia ya que es un principio legal por el cual el Estado debe hacer respetar todos los derechos que tiene una persona. Para

determinar la responsabilidad penal de la persona procesada se debió aplicar la teoría del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

Arboine Ciphaz, M. (2015). Causalidad y responsabilidad médica. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2), 33–40.

Ávila Santamaría, R. (2015). *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación* (Vol. 37). Corporación Editora Nacional.

Bacigalupo Enrique, (1987) *Manual de Derecho Procesal Penal Parte General*, Buenos Aires.

Benavides Benalcázar, Merck (2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de El derecho de defensa: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal#:~:text=La%20palabra%20defensa%20vienen%20del,y%2F%20o%20el%20acusador%20particular>.

Benavides Benalcázar, Merck (2017). *Deecho Ecuador*. Obtenido de Garantía del debido proceso: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>

Culquicóndor Maza, Patricio (2012). *Derecho Ecuador*. Obtenido de La Casación: <https://www.derechoecuador.com/la-casacion#:~:text=que%20significa%20quebrar%2C%20romper%20o,valor%20ni%20efecto%20una%20sentencia>.

Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., Durán Ocampo, A. R., Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., & Durán Ocampo, A. R. (2019).

Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 414–423.

Jiménez de Asúa, L. (1997). *Principios de Derecho Penal—La Ley y el Delito* (tercera). Sudamericana S.A.

Hernandez, Jose (29 de 09 de 2015). *La voz del derecho*. Obtenido de Diccionario Jurídico: <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3482-diccionario-juridico-recursos-en-los-procesos-judiciales#:~:text=El%20recurso%2C%20es%20un%20acto,inclusive%20al%20mismo%20juez%20o>

Machado, Jorge (2009). *Apuntes jurídicos*. Obtenido de Principio: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>

Machado, Jorge (2013). *Apuntes jurídicos*. Obtenido de Garantía: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia\\_4536.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html)

Molina, José Fabián (26 de 09 de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Analisis de recurso: <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-recurso-extraordinario-de-casacion#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20indebida%20ocurre%20cuando,la%20norma%20en%20el%20fallo.>

Montoya Perez, Oscar (2018). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Derecho: <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/derecho/?para=definicion&titulo=derecho>

Rodriguez Choconta, O. A. (2015). *Casación y revisión penal. Evolución y garantismo*. Temis.

Salas, Nicolas (2013). *Tesis de maestria*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3853/1/T1366-MDP-Salas-La%20motivacion.pdf>



Trujillo, Elena (2012) *Economipedia*. Obtenido de Infracción:  
<https://economipedia.com/definiciones/infraccion.html>

### **Legislación**

Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *Constitución ecuatoriana*. Montecristi:  
Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial 180  
de 10 de febrero de 2014.

### **Páginas Web**

Conceptosjuridicos.com. (s.f). *Conceptosjuridicos.com*. Obtenido de Recurso de Casación:  
<https://www.conceptosjuridicos.com/recurso-de-casacion/>

Enciclopedia Jurídica. (s.f). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Apelación:  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/apelacion/apelacion.htm>

Enciclopedia Jurídica. (S.f). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Nexo Causal:  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm#:~:text=Es%20la%20relaci%C3%B3n%20causa%20efecto,Responsabilidad%20civil.>

Significados.com. (29 de 12 de 2017). *Significados.com*. Obtenido de Flagrancia:  
<https://www.significados.com/flagrancia/>

Wordreference.com. (s.f). *Wordreference.com*. Obtenido de Vulneración:  
<https://www.wordreference.com/definicion/vulneraci%C3%B3n>

**ANEXOS:**

*EXPEDIENTILLO*

*Compulsos.*

  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

---

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN  
AMBATO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

**CAUSA No: 18282-2017-00354**

**Materia:** PENAL COIP

**Tipo proceso:** ACCIÓN PENAL PÚBLICA

**Acción/Delito:** 140 ASESINATO , INC.1, NUM. 1

**ACTOR:**  
VILLEGAS ZUÑIGA EDISON FERNANDO, VARGAS SALINAS NEPTALI,

**Casillero No:** 956, 58,  
EDISON FERNANDO VILLEGAS ZUÑIGA, SANDRA PAULINA SAILEMA CRIOLLO

**DEMANDADO:**  
SANTACRUZ MONTESDEOCA WUILLAN PATRICIO, SANTACRUZ SOLIS PATRICIO  
GIOVANNY, SOLIS VILLACIS CARMITA AZUCENA, SOLIS VILLACIS SILVIA PATRICIA,  
VARGAS SALINAS BENJAMIN ELIECER, VARGAS SOLIS GUSTAVO BENJAMIN,

**Casillero No:** 826, 448, 58,  
PATRICIO SOLIS PATRICIO, WUILLAN PATRICIO MONTESDEOCA SANTACRUZ,  
SANTACRUZ SOLIS PATRICIO GIOVANNY, SOLIS VILLACIS CARMITA AZUCENA,  
SOLIS VILLACIS SILVIA PATRICIA, VARGAS SALINAS BENJAMIN ELIECER,  
VARGAS SOLIS GUSTAVO BENJAMIN,

**JUEZ:** RIOFRIO PATRICIO VICENTE

**Iniciado:** 28/02/2017

**SECRETARIO:** RUIZ CORRALES CARLOS ERNESTO

**Sentenciado:**

**Apelado:**

18282-2017-00354

JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA No. 18282-2017-00354  
RECURSO DE CASACIÓN

Quito, lunes 6 de mayo del 2019, las 15h10

Una vez agotado el trámite legal y por ser el estado de la causa el de  
dictar sentencia por escrito, para hacerlo, se considera.

**VISTOS:**

#### **1. ANTECEDENTES**

Los hechos, conforme el Tribunal ad quem los ha dado por probados,  
medularmente se circunscriben a lo siguiente:

En la teoría Fiscal, se dio a conocer que el presente caso se inició  
mediante parte policial suscrito por los Policías Roberto Llamuca  
y Juan Pasquiza, el 28 de febrero de 2017, en el que se señala  
que acudieron hasta las Avenidas Atahualpa y Rumiñahui de la  
ciudad de Ambato, donde se percataron que en la calzada se  
encontraba el cuerpo de quien en vida fue Neptali Vargas  
Salinas, de 77 años de edad, quien presentaba fracturas en área  
facial y craneal; hematomas y escoriaciones en región torácica,  
espalda y codos; circunstancias en las cuales, al realizarse las  
investigaciones respectivas del acontecimiento, se detuvo a  
varias personas, entre ellas al señor Benjamín Eliécer Vargas  
Salinas, hermano de la víctima.

El 9 de agosto de 2017, las 15h30, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dictó sentencia condenatoria en contra de Benjamín Elicer Vargas Salinas, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, le impuso una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años, ocho meses, multa de un mil salarios básicos unificados del trabajador en general y un pago de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de reparación integral; fallo del cual, el procesado interpuso recurso de apelación.

El 25 de octubre de 2017, las 11h57, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sentencia de mayoría desechó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes el fallo subido en grado; resolución de la cual, el procesado interpuso recurso de casación, para ante esta Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

#### **1.1 Sustanciación del recurso de casación**

La presente sentencia que pone fin al recurso interpuesto por el recurrente, la antecedan los siguientes actos procesales, que denotan su validez.

- Providencia dictada el 27 de noviembre de 2017, las 11h31, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la que se concede el recurso interpuesto.
- Acta de sorteo de la causa No. 18282-2017-000354, efectuado por la presidencia de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de marzo de 2018, mediante la cual se radicó la competencia en este Tribunal de casación.
- Audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso en la que fueron escuchados: en representación de la

señora Fiscal General del Estado (encargada), la señora doctora Zulema Pachacama Nieto; en representación del denunciado Benjamín Eliecer Vargas Salinas, la doctora Lolita Montoya Moreta, Defensora Pública.

## **1. 2 Intervenciones de los sujetos procesales.**

### **1.3.1 Fundamentación del recurso de casación por parte de la defensa técnica del procesado Benjamín Eliecer Vargas Salinas.**

- a) El artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal establece que una persona es responsable por las acciones u omisiones, las cuales deben estar claras. En el presente caso en el considerando cuarto para establecer la autoría del procesado, no se hace un razonamiento lógico porque no se determina cuáles son los actos ejecutados por el hoy recurrente. Por tal motivo no se puede atribuir la responsabilidad penal en el grado de autoría descrito en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal. El fundamento jurídico con el que se le quiere atribuir responsabilidad al procesado es ilógico.
- b) *La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 establece que es una garantía estatal el principio de presunción de inocencia, y en este caso en concreto, no se ha enervado tal garantía, por cuanto, no es suficiente establecer que la responsabilidad del señor Benjamín Vargas se haya demostrado simplemente con un examen, con lo cual, el Tribunal de alzada estableció la participación como autor del delito de asesinato. Se ha cometido un error, ya que en el presente caso, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal y la Constitución del República del Ecuador en el artículo 76.2, así como el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal; y en este caso, se debe de ratificar el estado de inocencia del procesado puesto que no existe pruebas suficientes, así como*

no existe un razonamiento lógico por parte de los juzgadores para verificar la responsabilidad en este delito de asesinato.” (sic.)

En el derecho a la réplica la defensa del procesado manifestó que el Tribunal *ad quem* estableció la responsabilidad de manera literal pero jamás se dijo que en ese razonamiento, que con el examen psicológico se quiso desvirtuar la responsabilidad. No existen pruebas para determinar la responsabilidad; por lo que, existe insuficiencia de prueba para condenar al procesado.

#### **1.2.2 Contestación al recurso por parte de la delegada de la señora Fiscal General del Estado (encargada).**

- a) El recurso por el cual ha sido admitido es por la indebida aplicación del artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo de aquello, lo que se ha argumentado es la contravención expresa de aquella norma. Se ha indicado que la sentencia no tiene un razonamiento lógico y se ha referido al examen psicológico; ha manifestado que no existe razonamiento lógico porque en el examen psicológico la persona procesada no tiene las facultades para razonar, lo cual para criterio de Fiscalía es errado, ya que la sentencia contiene un razonamiento lógico; toda vez que en los diferentes literales, se manifiesta que no se encontró alguna anomalía en la parte psicológica del procesado, por lo tanto fue el responsable del cometimiento del injusto penal que realizado por parte del procesado. Entonces a partir de los literales a, b y c, existe el razonamiento total de los Jueces del Tribunal de apelación.
- b) Se ha demostrado los elementos probatorios con los cuales se ha verificado la responsabilidad del procesado Eliecer Vargas; entre ellos con el testimonio del psicólogo y del procesado, con lo cual se determina su responsabilidad penal. Se realizó el examen de

luminol en el lugar de los hechos, por estas circunstancias, se demostró la responsabilidad del acusado en cuanto al delito acusado, y de esta forma, no existe una contravención expresa del artículo 455 que refiere al nexo causal, porque prácticamente, los hechos sobre la materialidad de la infracción prácticamente está relacionado con el procesado, además aquello está determinado en su totalidad, sin que exista un ápice de duda razonable. En cuanto a la indebida aplicación mencionado por la Defensora Pública, no mencionó cual debía ser la norma para aplicarse al caso.

- c) No se ha demostrado error de derecho en la sentencia recurrida; toda vez que se encuentra debidamente dictada y aplica las normas correspondientes a los artículos 141 del Código Orgánico Integral Penal y se impuso la pena privativa de libertad correspondiente. Por lo tanto, solicita se deseche el recurso.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

### **2.1 Competencia**

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9

de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y las Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia números 01-2018 y 02-2018, de 26 de enero de 2018 y 2 de febrero del 2018.

El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional Ponente; doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional y doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional; quien actúa en remplazo del doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional, por licencia legalmente concedida conforme consta en el oficio No. 268-CNJ-ROG, de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

### **3.2 Análisis de las alegaciones respecto del fundamento del recurso de casación.**

Previamente cabe indicar que el recurso de casación es un recurso de naturaleza especial y extraordinaria, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias de segunda instancia y busca garantizar la vigencia del derecho; permite la manifestación de inconformidades por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las violaciones en las que hubiere incurrido el juzgador, para que consecuentemente se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales, así lo señala Fabio Calderón Botero quien en su obra "Casación y Revisión en materia penal" define la Casación como: *"Un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que causen errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la*



ley, para que un Tribunal Supremo y especializado anule con el fin de unificar la jurisprudencia, promover a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravo inferido<sup>1</sup>; por su parte para el autor Jorge Romero, la casación: "Es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que a fin de mantener la exactitud y uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examinan solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados o partes procesales mediante un remedio judicial (Recurso Extraordinario de Casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de Derecho en la resolución de mérito"<sup>2</sup>.

Según consta en la norma contenida en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, el recurso de casación "(...) procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley: a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y, por errónea interpretación de la misma; de forma que se puede impugnar en estos casos excepcionales"<sup>3</sup>, lo que concuerda con el criterio del tratadista Waldo Ortuzar Latapiat, citado por Orlando Rodríguez Chocentá que señala: "El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia"<sup>4</sup>. Es de dejar en claro que siendo la casación un recurso extraordinario, no es permitido hacer juicio de valor con respecto de las pruebas actuadas dentro del proceso, según prohibición expresa contenida en el último inciso del artículo citado en

<sup>1</sup> Fabio Caldeira Botero, Casación y Revisión en materia penal, 2 Edición, Edt. Librería del profesional, Bogotá, 1955, Pág. 2

<sup>2</sup> Romero Monasterio, Jorge H. El Recurso de Casación Penal en la Legislación Colombiana, ediciones Ciencias y Derecho, Bogotá, 1994, Pág. 7

<sup>3</sup> Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

<sup>4</sup> Orlando Rodríguez Ch. Casación y Revisión Penal, Editorial Temis SA, Bogotá-Colombia, 2008, Pág. 19.



líneas anteriores; sin embargo, lo que puede hacer el Tribunal de Casación es verificar si la aplicación de las reglas de la sana crítica con respecto a valorar la prueba han sido aplicadas de forma correcta y sin violación de garantías constitucionales.

Así mismo, es de señalar que esta vía de impugnación constituye una manifestación del derecho de impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al artículo 8.2.h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que señala:

"... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Aquella norma, guarda relación con la contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

"Toda persona declarada culpable, de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley."

De esa contextualización, en esta vía de impugnación extraordinaria, lo que procede es el examen del fallo recurrido, para determinar posibles vulneraciones al ordenamiento jurídico, contenidas en la sentencia de apelación, ya que, se trata de un estudio con el objeto de precisar si se han verificado las formas de franqueamiento a la ley.

En efecto, al ser la casación un recurso limitado ha de considerárselo como cerrado, pues solo procede su interposición contra sentencias de segunda instancia, cuando se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, conforme manda el artículo 349 del Código de



Procedimiento Penal, donde su último inciso determina la prohibición de valorar nuevamente la prueba, ya que el Tribunal de Casación únicamente debe decidir si en el fallo impugnado se ha quebrantado un precepto legal, puesto que sólo compete el análisis de la sentencia versus la ley; y, en ese contexto,

Expuesto aquello, el recurrente dentro de sus planteamientos ha direccionado su enfoque impugnatorio a revelar que no se ha determinado en el fallo objetado cuáles fueron los actos realizados por el procesado respecto del delito cometido; por consiguiente, no es suficiente establecer la responsabilidad penal con base a un informe psicológico; entonces, no ha existido prueba suficiente para romper el principio de presunción de inocencia.

Delimitadas las pretensiones impugnatorias, merced de los fundamentos expuestos en la respectiva audiencia de casación; siendo que el enfoque planteado ha sido el cuestionamiento de la prueba por considerarla insuficiente para la determinación de la responsabilidad penal, cabe mencionar que, el valor probatorio es una actividad reglada, conforme así lo dispone el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal<sup>3</sup>; de ese modo, aquella norma lleva al contenido de lo dispuesto en el artículo 455 ibidem<sup>4</sup>; entonces, la comprobación de un hecho penalmente relevante y que pueda ser atribuido a la conducta de determinado sujeto, lleva de la mano el soporte probatorio, pues, de éste, es como el juzgador ha de reconstruir el acontecimiento tal como ha sucedido en el pasado.

Ahora bien, en el presente caso, lo que el Tribunal de Apelación ha diseñado en la estructura del juicio de tipicidad, de donde se tiene que

<sup>3</sup> Art. 453 COIP.- "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."

<sup>4</sup> Art. 455 COIP.- "Art. 455.- "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales, introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."

lo controvertido no rodea la materialidad de la infracción, sino, sobre la responsabilidad del hoy casacionista, como hecho a probarse; de ese modo, el órgano jurisdiccional citado, dentro del fallo, específicamente en el considerando CUARTO, (Análisis del Tribunal de la Sala), ha considerado para determinar que el procesado fue el autor del delito incoado en su contra, los medios de prueba, bajo el siguiente análisis:

"A).- Con el testimonio del perito Psicólogo Clínico Víctor Hugo Yonchaguará Paredes, quien hace referencia a su peritaje cuyo informe consta en G. 317 a 319 que efectuó al hoy sentenciado recurrente Benjamín Eliocer Vargas Salinas, practicado el 11 de abril del 2017, e indica: "...que el 27 de febrero del 2017 se encontraba en su casa, en eso llegó su hermano Neptalí Vargas a quien le preparó la merienda, llegó tomado, venía de la ronda nocturna, tomaba vino y cerveza; dice el examinado que tiene lagunas mentales, de unas cosas se acuerda y de otras no, que Neptalí sacó un papel y que él le reclamó que quién le dio eso, luego recuerda que le llevaba a su hermano por las gradas y casi se cae, no recuerda si le estaba sacando afuera, luego aparece su esposa y le dice "limpia, limpia", recuerda que llegó la Policía y le llevaron detenido;..." como conclusiones de su informe, el perito dice que el examinado no presenta ningún trastorno mental, que no se acuerda bien de las cosas porque había ingerido alcohol; por lo que podemos inferir que el hoy sentenciado fue la única persona que se encontraba con el occiso en el domicilio de quien en vida fue Neptalí Vargas Salinas, que incluso sacó el cadáver a la calle, por lo mismo sabe lo que hacía, con plena voluntad y conciencia, aunque argumente no acordarse de los acontecimientos que aparecen más traumáticos que se concibe como amnesia selectiva como señala el Dr. Fabián Meneses Pavón, en su obra Psicología del testimonio Primera Edición, págs. 123 Impresión FACSOFacultad de Comunicación Social Universidad Central del Ecuador, al decir: "...4. AMNESIA SELECTIVA, llamada también amnesia afectiva, tiende al olvido de algunos acontecimientos desagradables de nuestra vida. Por ejemplo, una mujer violada difícilmente recuerda detalles del hecho.", por lo que al tratarse de un hecho ocurrido intrafamiliarmente al tratarse de ser hermano del difunto; no podemos exigir que existan testigos en un ambiente cerrado, lejos incluso confirme el reconocimiento de los hechos de la vía pública (Av. Atahualpa) hasta la cocina del inmueble del fondo hay unos 60 metros, todo el trayecto se encontraba con maculaciones de color rojo probablemente por arrastre.

B). De acuerdo al testimonio del recurrente Benjamín Eliocer Vargas Salinas, en el afán de eludir responsabilidad, por tratar de desacreditar los testimonios del perito Psicólogo y de la incluso lo que ya había manifestado en su versión al afirmar que: "...en un momento de desesperación porque estaban involucrando a miembros de su familia se atribuyó el hecho que no lo cometió, es inocente, le mintió a su anterior defensor, le mintió al médico, a la



trabajadora social y también el fiscal cuando rindió su versión...”; al respecto debemos apreciar que el indicado procesado nunca se atribuyó el hecho como tal, por lo mismo se aprecia contradictorio y que falta a la verdad una vez más, sin embargo la prueba científica como de reconocimiento de evidencias, llevada a cabo por el Sargento William López según los hisopados y de investigación genética efectuada por la perito Ing. Lorena Paola Vallejo Peñafiel, quien rindió testimonio del informe pericial constante en fs. 323 a 325 de estos, señalan o indican la participación del acusado.

C). El testimonio de la Leda. Amílca Paquita Masache Peña, que refiere al informe de estorno social al fallecido Neptali Vargas y en lo pertinente conducente a establecer el estándar de responsabilidad expone: “...que el lunes 27 de febrero del 2017 y su hermano Neptali llegó de la ronda, le preguntó Benjamin si quería comer, tomaron vino y cerveza, Neptali sacó un recorte de papel, en eso lo único que recuerda Benjamin Vargas es que le estaba subiendo a su hermano a su cuarto, luego que le estaba sacando al garaje, que su mujer estaba lavando el piso, que llegó la Policía y les detuvieron...”; y,

D). El testimonio de la Perito Ing. Lorena Paola Vallejo Peñafiel, quien realizó una pericia genética forense, el 15 de marzo del 2017 y que expone: “...recibió las muestras de sangre y huellas de uñas de Neptali Vargas, también hisopados de sangre tomados de la cocina, baño, patio, hall, pared izquierda y derecha, poción, zapatos deportivos negros, zapatos de cuero color negro, zapatos deportivos blanco con azul, pantalones tipo pijama y otro deportivo, obtuvieron rastros de ADN en todos los elementos de prueba que corresponden a Neptali Vargas Salinas; al contraxamen de la defensa del procesado, añade que en unas zapatillas blancas con azul no habían rastros de fluidos.”; si podemos excluir la evidencia que compete a unas zapatillas color blanco con azul, no así del pantalón color celeste en donde si encontraron rastros de ADN del occiso, prueba incontrastable, por ser de orden científico y que aplicando el numeral 1 del Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal, el testimonio del procesado se hace relación con las pruebas indicativas de responsabilidad ya señaladas, que hacen concluir que al ser la única persona que se encontraba hasta el momento de haber arrastrado al cadáver a la Av. Atahualpa y Rumiñahui, se considera ser el autor directo, material de la muerte de su hermano Neptali Vargas Salinas. Criterio de valoración que se efectúa según recomienda la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, señala en el caso García Ibarra Vs. Ecuador que: “C. Valoración de la Prueba...46. Con base en lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidavit) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino





dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias". (sic.)

A partir de ello, la comisión de delitos, en ocasiones no deja prueba directa (aquella que pueda revelar el hecho al juzgador, Ej., un testigo que presencié el acto), sino, vestigios que se los considera como prueba indirecta; entonces, es ahí donde la prueba indiciaria cobra beligerancia, entendiéndose que esta debe partir de un hecho probado a través de otros medios; y es en este escenario, cuando el juzgador entra a desplegar un razonamiento mental lógico que lleva a articular la prueba indirecta para extraer los indicios, que señalan un el hecho no representado, que se demostrará como verdadero y real.

A raíz de las explicaciones expuestas, cabe citar el criterio del autor Jairo Parra Quijano, quien señala al respecto lo siguiente: "Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta [...] podemos decir que cuando se habla de prueba directa el hecho lo presencia el juez; en la prueba histórica, como por ejemplo, en el testimonio o en el documento, se le representa al juez el hecho a probar; en la prueba de indicios, ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve de sustento o de base para buscar el hecho a probar."<sup>7</sup>

Ahora bien, el Tribunal de Apelación dio<sup>8</sup> por probado varios hechos que se constituyen prueba indirecta:

- Que conforme el testimonio del psicólogo clínico que atendió al hoy casacionista que relató lo que sabía respecto al suceso, se extrajo que el hoy procesado fue la última persona con quien la víctima estuvo el día en que ocurrieron los hechos, lo cual se

<sup>7</sup> Jairo Parra Quijano. *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*. Tomo IV. Séptima Edición. Colombia. 2017. p. 14-15.

relaciona con lo señalado en el testimonio de la trabajadora social.

- Que en las muestras de rastros de sangre, tomadas de la cocina, hall, patio, pared izquierda y derecha, portón, del domicilio del procesado, zapatos y pantalón que éste vestía; ante los exámenes respectivos efectuados, se concluyó que contenían ADN de la víctima.
- Que existió un rastro de sangre que se proyectaba desde el domicilio del hoy casacionista hacia las calles Atahualpa y Rumiñahui donde se encontró el cadáver de la víctima.

De ese modo, el *ad quem*, en su estructura de valoración ha concluido que por aquella prueba indirecta, se ha demostrado el hecho desconocido, a raíz de haberse extraído varios indicios, que corresponde a los siguientes aspectos:

- Que el procesado estuvo el día 27 de febrero de 2017, en su casa conjuntamente con el hoy occiso.
- Que las muestras de ADN encontradas en el lugar donde ocurrieron los hechos y prendas de vestir del procesado, corresponden a la víctima.
- Que el hoy procesado fue quien arrastró el cadáver de la víctima desde su domicilio (lugar del delito), a las calles Atahualpa y Rumiñahui; lo que da como resultado la deducción lógica del *ad quem*, de afirmar que el sentenciado fue quien dio muerte a la víctima el día de ocurridos los hechos.

Por consiguiente, lo que refleja el análisis de la Sala de Alzada es que a raíz de la prueba indirecta, extrajo varios indicios que a criterio del órgano jurisdiccional citado, demostró el hecho desconocido, como lo es, la responsabilidad del hoy procesado y los actos ejecutados para la comisión del delito; puesto que, justamente, en el conjunto de

valoración de prueba directa e indirecta, el Tribunal ad quem, señaló lo que sigue:

"Por consecuencia de lo analizado, al estimar que las pruebas anunciadas, evacuadas e incorporadas en el presente juicio, ha cumplido la finalidad de llevarnos al convencimiento más allá de toda duda razonable, como establece el Art. 433 que expresa: "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.", en donde se ha aplicado los Principios del Art 454, así como se considera existe el nexo causal como indica el Art. 455 que dice: "...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones..." y por lo mismo tenemos que de acuerdo al Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal aplicar el principio: "...Duda a favor del reo.- La o el juzgador , para dictar sentencia condenatoria, deberá tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.". La duda razonable permite el juzgador o juzgadora entender si la prueba valorada vence al principio de inocencia, para establecer la responsabilidad del procesado, que la expresión "más allá de toda duda razonable", deviene del derecho penal inglés adoptado por los Estados Unidos de América y Canadá, que aplica desde el año 1770, en donde condiciona a Fiscalía a probar la culpabilidad en su más alto punto, por lo tanto la evidencia debe ser absolutamente certera, en concordancia la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es basada en la evidencia o en la falta de ella, no puede ser una duda derivada de la especulación, por ello la duda razonable se fundamenta en la razón y no en un mero capricho. El Dr. Ricardo Vaca Andrade en su tratado Derecho Procesal Ecuatoriano, tomo I, hace referencia al COIP, indicando: "...para condenar a un procesado el juzgador debe haber alcanzado el grado sumo de certeza, o por lo menos prevalezca sobre las dudas respecto a la participación y responsabilidad de aquel que está siendo juzgado, saliendo del estado de incertidumbre que le puede impedir decidir con pleno conocimiento..." cita al profesor argentino Cafferata Neres y también a Moreno Catena, se dice que desde cuando la jurisprudencia ha acudido a la vigencia del principio indubio pro reo como regla de juicio para absolver al acusado ante la duda, implica que si no hay prueba de cargo razonable suficientemente desarrollada y practicada de manera

correcta, no puede haber condena porque no se ha destruido la presunción de inocencia; no obstante si tal prueba existe, pero de ella no se deduce concluyentemente la culpabilidad, existiendo una duda razonable procede la absolución en base a dichos principios.”

De ahí que, en el análisis expuesto se ha enfatizado que el estudio científico permitió obtener mayores conocimientos sobre el hecho atribuible a la conducta del procesado, para con ello, cotejar los resultados obtenidos y contrastarlos con las demás pruebas respecto a las características de cómo se encontró al cadáver, las muestras obtenidas en el domicilio del hoy objetante, las marcas de arrastre del cuerpo sin vida de la víctima que fijaron dos escenarios del crimen: uno en el domicilio del recurrente y el otro donde finalmente fue llevado (calles Atahualpa y Rumiñahui); de ahí que, el *ad quem*, haya considerado que también de la declaración del propio recurrente se extraigan los indicios que el resto de elementos probatorios corroboraron, y a partir de aquello, se considere que en las objeciones formuladas por el recurrente en su defensa de inocencia, no se haya enervado el valor científico ni de la prueba que demostró la comisión del delito, donde la Sala de segunda instancia, dejó de lado la hipótesis de que otra persona pudo cometer el delito y respecto a las muestras de sangre encontradas también en las prendas de vestir de su cónyuge, pues, en el estudio de la prueba que la Sala de segundo nivel realizó, la mencionada ciudadana, al momento de que llegó el personal policial se encontraba limpiando el piso del lugar.

En consecuencia, el análisis desarrollado en la sentencia objetada a raíz de la prueba indiciaria, engarzada por medio de un razonamiento mental lógico para demostrar el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del hoy recurrente, no desprende errores de derecho, con lo cual, se puede inferir que aquel acto de valoración no rife con el contenido normativo dispuesto en los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, este último,

reprochado por parte del casacionista como indebidamente aplicado, mediante la fundamentación de una tesis que rodea los aspectos fácticos, referentes a que no se han demostrado los actos ejecutados por el procesado; de lo cual, al haberse dilucidado el tema atinente a la responsabilidad del procesado en el juicio de tipicidad desarrollado por el *ad quem*, genera que la pretensión casacional, contradiga lo dispuesto en el artículo 656 inciso segundo del cuerpo de leyes citado *ut supra* que señala: "No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba."; toda vez que, el estudio sobre la prueba valorada y fijada por la Sala de Apelación, conforme este Tribunal se ha referido en párrafos anteriores, para indicar que no es contraria a la normativa penal, no puede ser alterado en sede de casación, entonces, deformar aquel juicio de valor mediante la fundamentación de este recurso extraordinario desatiende la naturaleza de este medio de impugnación; tanto más, si se tiene en cuenta que el *ad quem*, en virtud de su autonomía, independencia y exclusividad como órgano jurisdiccional de alzada, al demostrar la responsabilidad del procesado, revela *prima facie* que la subsunción correcta del hecho a la norma sancionadora del delito imputado (140.1 del COIP, en relación al artículo 42.1.a) *ibidem*), con un sustento probatorio eficaz y acorde a las normas aplicadas; y en tal virtud, otorgar seguridad jurídica al justiciable, y desvanecer sesgado de inocencia, conforme lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador; merced de lo cual, el sustento del recurso es improcedente.

### 3 DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y**

18281-2017-00354

JUSTICIA

FOR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, conforme lo dispuesto en el artículo 657.6 del Código Orgánico Integral Penal, declara improcedente el recurso interpuesto por: Benjamín Eliécer Vargas Salinas.- Una vez ejecutoriada la resolución, devuélvase al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Luis Enriquez Villacrés  
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
JUEZ NACIONAL

Dr. Richard Villagómez Cabezas  
CONJUEZ NACIONAL  
(VOTO SALVADO)

CERTIFICO.-

Dr. Carlos Rodríguez García  
Secretario Relator